

lo mismo necesita con igual violencia repeler la agresion, obligarlo, decimos, á ir en busca de un juez especial y privativo que está conociendo de un asunto en que está comprometido el perturbador.

Por todo lo expuesto, el fiscal concluye pidiendo á esa Sala se sirva declarar que el juez de letras de la 1.^a fraccion judicial del Estado de Nuevo Leon, es el competente para seguir conociendo del interdicto que sobre amparo de posesion ha intentado ante dicho juez la Sra. Doña Guadalupe Gonzalez, contra D. Agustin Villarreal, relativos á unos terrenos ubicados en el paraje nombrado Gomas.

México, Junio 13 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 25 de 1872.—Vista la competencia promovida por el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, al juez 1.^o de letras de la 1.^a fraccion judicial del Estado, para conocer del interdicto de retener interpuesto ante este por la Sra. D.^a Guadalupe Gonzalez, contra D. Agustin Villarreal, por despojo de un terreno en la merced de Gomas: lo expuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdiccion: lo pedido ante esta 1.^a Sala por el Ministerio fiscal y todo lo demas que convino: Considerando: que el juicio sobre denuncia y adjudicacion de terrenos baldíos en Gomas, pendiente ante el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, es diverso por su naturaleza del interdicto promovido por la Sra. Gonzalez; pues en aquel se trata de la propiedad que pueda corresponder sobre cada uno á la Hacienda Pública, y en este de la posesion entre particulares: que el fallo que se pronunció en el interdicto, como relativo á la posesion, no puede afectar el punto relativo á la propiedad; y que con arreglo al ar-

tículo 92 de la ley de 23 de Mayo de 1857, vijente en Nuevo Leon, los jueces del fuero comun deben conocer con exclusion de los de otro fuero, de los interdictos posesorios, de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se decreta

Primero: que el juez 1.^o de letras de la 1.^a fraccion judicial de Monterey es competente para conocer del interdicto entablado por la Sra. D.^a Guadalupe Gonzalez, contra D. Agustin Villarreal.

Segundo: no hay condenacion de costas.

Tercero: remítanse al juez competente las actuaciones relativas á la competencia, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose igual copia al juez de Distrito de Nuevo Leon para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*M. Zavala.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias. México, Junio 30 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

CRIMINAL.—Causa seguida en el Juzgado de Distrito de Guanajuato contra Pantaleon Valdivia, por circulacion de moneda falsa.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda, en ejercicio de la Promotoría Fiscal, dice: La noche del día 4 de Febrero del presente año, á las ocho de ella, fué aprehendido y reducido á prision en esta ciudad Pantaleon Valdivia, por el guarda nocturno C. Jesus Ramirez, cuyo hecho tuvo lugar en la calle

del Ensaye viejo, y procedente de las sospechas que al ver al procesado parado junto de un expendio de tabacos, abrigó el aprehensor de que pudiera traer consigo, segun su fama pública, moneda falsa para circularla, sospechas que vinieron á convertirse en realidad porque al registrarlo le encontró en la cintura y envueltos en un lienzo y papeles ocho monedas de cobre plateado que representan cada una el valor de las lejitimas de veinticinco centavos.

El procesado está conforme en los portadores que acaban de asentarse; pero se excepciona con que las monedas se las encontró tiradas en el Baratillo y por esta razon las portaba sin que le hubiera ocurrido cerciorarse previamente de si eran buenas ó falsas.

De las diligencias practicadas por el Juzgado resulta evidentemente de una manera que no deja lugar á duda, en concepto del que suscribe, el cuerpo del delito de portacion de moneda falsa con la existencia de esta, la fé judicial, la deposicion del aprehensor, la confesion del acusado y la calificacion de los peritos plateros CC. Rafael S. Arredondo y Lorenzo Nuñez, y con esas mismas constancias se halla justificada tambien plenamente la culpabilidad de Pantaleon Valdivia, sin que sea de atenderse la excepcion que alega, porque ademas de que no ha llegado á probarla como era de su deber, hay que considerar que esa excepcion es la favorita de todos los que se dedican al espendio de la falsa moneda, y que por lo tanto la experiencia enseña que debe desecharse.

Ciertamente que la simple portacion de moneda falsa no constituye delito, segun la práctica admitida por nuestros tribunales; pero en el caso del reo de esta causa, debe tenerse como maliciosa y punible, toda vez que segun las constancias que obran en el sumario ya ha sido juzgado y castigado anteriormente por un delito semejante, y en tal evento de-

Tomo III.—Parte II.

be tener lugar la aplicacion de las leyes sobre el particular; pero como en nuestra legislacion patria no hay ninguna especial aplicable al caso de que se trata, la pena que haya de imponerse al procesado deberá ser al arbitrio del Juzgado, conforme á lo que dispone la ley 8.^a, título 31, partida 7.^a

Por lo expuesto hasta aquí, el funcionario que suscribe pide á vd., C. juez, que al fallar esta causa se sirva hacerlo, imponiendo á Pantaleon Valdivia por delito de portacion de moneda falsa en que es reincidente, la pena de seis meses de prision, con descuento de la que ha sufrido, pues así quedará satisfecha la vindicta pública.

Guanajuato, 15 de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—*José Severo P. de Leon.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 8 de Abril de 1872.—Vista la presente causa instruida por el delito de portacion de moneda falsa, contra Pantaleon Valdivia, casado, de treinta años de edad, comerciante, originario y vecino de esta capital; y apareciendo que en la noche del cuatro de Febrero próximo pasado fueron halladas en poder del presunto reo ocho pesetas de cobre ligadas con zinc y galvanizadas, segun lo acredita la confesion del mismo Valdivia adminiculada con el testimonio del guarda nocturno C. Jesus Ramirez, con la fé judicial respectiva y con la calificacion practicada por los peritos plateros CC. Rafael S. Arredondo y Lorenzo Nuñez; considerando: que con los medios de prueba á que se acaba de aludir y que constan en el proceso, está plenamente justificado el cuerpo del delito, así como tambien la responsabilidad criminal del encausado; sin que obste la circunstancia de no haber sido puesta en circulacion la moneda, porque la por-

tacion de ella en este caso debe reputarse maliciosa, supuesto que ya anteriormente ha sido condenado Valdivia por el mismo delito, acompañado de un acto de circulacion; y en tal virtud es de tenerse como punible la intencion de aquel, con la calidad de reincidencia, si se atiende al tenor y espíritu de la ley 4ª, título 17, libro 9 de la Novis. Recop. que prohíbe que persona alguna tenga consigo ni dé con cualquier título moneda falsa, é impone la obligacion de presentarla á las autoridades judiciales, en caso de tenerla; con fundamento de esta ley y de la 8ª, título 31, partida 9ª, el C. juez de Distrito, definitivamente fallando, declara: que es de condenarse y se condena á Pantaleon Valdivia á la pena de cuatro meses de prision, contados desde ocho del citado Febrero. Notifíquese este fallo á las partes y previa citacion, remítase la causa á la superioridad para los efectos legales. El C. juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé.—*Albino Torres.—Luis G. Medina.*

Es copia que certifico. Guanajuato, nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—*Luis G. Medina, E. N. y P.*

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO.

C. Magistrado del Tribunal de Circuito:

El Promotor Fiscal dice: que Pantaleon Valdivia fué aprehendido en la ciudad de Guanajuato, la noche del 4 de Febrero último, por llevar consigo ocho monedas falsas del cuño mexicano, y semejantes á las que tienen el valor de veinticinco centavos. El precedente único para su aprehension fué, la sospecha que tuvo el guarda de policía Antonio Losa, de que iba Valdivia á circular moneda, cuando lo vió parado junto á un espendio de tabaco. La sospecha se con-

virtió en realidad, como muy á propósito lo hace observar el C. Gefe de Hacienda en un bien razonado pedimento Fiscal, dando por resultado el hallazgo de las referidas monedas en poder del encausado. Es de tenerse presente y consta de autos, que este es reincidente en delitos de ese género; y que no habiendo podido negar el hecho, lo confiesa excepcionándose con la invencion casual de las piezas que constituyen la parte material del delito. Esta excepcion no ha sido justificada.

Supuestos así los hechos, sobre cuya certeza no puede haber duda alguna, pues debe considerarse que, conforme á la ley 2ª, título 13, partida 3ª, cuando la confesion judicial recae en causa criminal, en delito cuya existencia esté acreditada, produce plena prueba contra el confesante: hay que examinar la cuestion de si es ó no punible el acto de traer consigo monedas falsificadas, sin haberlas puesto en circulacion. La ley 4ª, título 17, libro 9 de la Novísima Recopilacion resuelve la dificultad, prohibiendo bajo de penas severas la conservacion de la moneda falsa, y previniendo su entrega á la autoridad para su inutilizacion. De esta ley han deducido varios criminalistas la presuncion, de que debe reputarse como cómplice ó espendedor de moneda falsa, al que se la encuentra, si no justifica su legal procedencia. (Vilanova, Mat. Crim. Forens. Obs. 11, capítulo 6. Ant. Gom. in Leg. 83 Taur. Covarrubias Oper Omnia. *infine* tom. 1, capítulo 8).

Aunque la ley 12, título 14, partida 3ª no quiere que el pleito criminal sea probado por sospechas, sino por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna duda; pero como la misma enseña, que hay cosas señaladas en que aquel se demuestra por sospechas, *magüer non se averigüe por otras pruebas*. Estas cosas señaladas no son otras que las presunciones, esto es, los juicios anticipados de

las cosas dudosas, formados en vista de las circunstancias y datos que ministran las causas. Algunas hay de tal fuerza probatoria, que no admiten prueba en contrario, y por este motivo se llaman *juris et de jure*. Tal es la establecida por la ley 9, título 14 partida 3ª, sobre la legitimidad del hijo de mujer casada. Otras hay que se denominan *juris tantum*, y que admiten prueba en contrario. Así es la establecida por la ley de 5 de Enero de 1857, sobre que se repute receptor al que se le encuentre la cosa hurtada ó robada, si no manifiesta á la persona á quien la hubiere comprado, ó si no prueba ni justifica haberla adquirido de una manera legal. Las presunciones de derecho como su mismo nombre lo indica, estan aprobadas por las leyes, y se tienen como verdaderas mientras no se pruebe lo contrario. (L. 6 D. de his quí sui vel alieni juris sunt. Cavalario, Derecho Canónico, part. 3ª capítulo 21, § 12.) Las presunciones de hombre, *hominis*, son las desechadas por las leyes como ineficaces para formar prueba y á las que se refieren los autores y las mismas leyes, cuando hablan de prueba por sospechas y por indicios.

No sin motivo juzgó el C. Promotor de 1ª instancia y decidió el C. juez de Distrito de Guanajuato: que el delito está plenamente probado, y encontrando que es fundada la sentencia de este funcionario aunque severa, el Promotor Fiscal pide: se confirme en cuanto á la apreciacion jurídica de los hechos, reduciéndose la pena impuesta á Pantaleon Valdivia, á darlo por compurgado con la prision que haya sufrido al pronunciarse el fallo de segunda instancia. Esto, en virtud del arbitrio que á los jueces concede la ley 8ª título 31, partida 7ª Querétaro, Abril 15 de 1872.—*Luis Castañeda.*

SENTENCIA del Tribunal de Circuito.

Querétaro, Mayo 3 de 1872.—Vistos: la noche de cuatro de Febrero último fué preso Pantaleon Valdivia, casado, comerciante, de treinta y dos años de edad y vecino de Guanajuato, hallándole ocho monedas falsas galvanizadas, con las que se quiso representar en cada una el valor de veinticinco centavos, y recogiendo además cuatro reales y medio buenos, sirviendo las primeras de causa ó motivo para la aprehension de que se ha hecho mérito é inquisicion del delito de portacion y circulacion de monedas no aceptadas en el comercio y prohibidas por las leyes.

El reo está confeso en portar las monedas falsas envueltas en trapo, cuando fué aprehendido aquel en la plaza del "Ensaye viejo" de aquella ciudad, sin haber justificado la excepcion de hallazgo; y esa confesion se corroboró con la existencia del cuerpo del delito y con lo depuesto por el sereno aprehensor C. Jesus Ramirez, con la circunstancia de que el mismo reo fué juzgado y sentenciado en 22 de Noviembre del año próximo pasado, por el hecho de portar monedas falsas y conato de circularlas; así es que, lo expuesto, convence de un modo absoluto con respecto á la portacion de las monedas falsas, y se tiene el juicio de hombre sobre que el reo las trajese con malicia y con ánimo de circularlas; mas el criterio particular es distinto del que requiere la ley sobre lo últimamente expuesto, es decir, prueba clara segun lo exige la ley 12 título 14 partida 3ª que es correlativa de la ley 26, título 1º partida 7ª y en la causa no consta demostrado mas que el hecho de la portacion, que segun la práctica y sentencias uniformes de los tribunales, no constituye delito, sino solo cuando hay complicidad con los fabricantes de moneda falsa y con los circuladores que cometen el delito de estafa, dando por buena la

moneda que no lo es, cuyos dos extremos no aparecen justificados en el presente proceso.

Por otra parte, el haber sido el reo sentenciado, según se dijo antes, induce malicia ó presunción de su criminalidad, cuyos precedentes no son suficientes para imponer pena, y porque el caso presente de que se hizo cargo al reo no es el mismo por el que fué antes sentenciado, pues en tónces tuvo la circunstancia de circulación, la que no aparece en el proceso, sino como se ha referido, la simple portación de una cosa de ilícito comercio, que repito, no constituye delito.

Por lo expuesto, y mediante los fundamentos expresados, fallo: Se absuelve á Pantaleon Valdivia del delito de portación de moneda falsa de que se le hizo cargo.

Y quedando revocada la sentencia que pronunció el C. juez de Distrito, á 8 de Abril próximo pasado, notifíquese y sin ejecutar, consecuente con la segunda parte del artículo 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826, remítase esta causa á la Corte Suprema de Justicia para su revisión y con inserción de esta sentencia líbrese oficio al juez referido con el efecto enunciado, y que Valdivia nombre defensor para la tercera instancia, de los abogados residentes en México, que tienen esa misión y de la lista que se le presentará al efecto.

El C. Magistrado de Circuito así lo decretó y firmó: doy fé.—*Aurelio Ramis Portugal*.—*Ramon Reynoso*.

PEDIMENTO del C. Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación dice: que con fecha 5 de Febrero próximo pasado, fué consignado al juez de Distrito de Guanajuato, Pantaleon Val-

divia, por habersele aprehendido ocho monedas de cobre galvanizadas, y que representaban el valor de 25 centavos cada una. En el curso de la sumaria no pudo justificarse el delito de circulación de esas monedas, sino simplemente el de portación; el juez, sin embargo, por su sentencia de 8 de Abril próximo pasado, condenó á Valdivia á la pena de cuatro meses de prisión, contados desde el día de la consignación.

El juez se funda para ello, en la circunstancia muy remarcable de que el procesado, en otra ocasión, fué sentenciado por aquel delito, y por lo mismo es muy fundado creer que Valdivia, en el presente caso, tenía la intención marcada de reincidir en la misma falta. Pero por mucho que esa intención esté justificada en la sumaria, en el foro á ninguno debe imponérsele pena por la simple intención, mientras no existan también hechos que la acompañen; y al menos comience á ponerse por obra.

El Tribunal de Circuito, circunscribiéndose mas al espíritu de nuestras leyes, y partiendo del principio legal consignado en la ley 12, título 14, Partida 3ª, absolvió á Pantaleon Valdivia del delito de portación de moneda falsa de que se le hizo cargo, revocando así la sentencia del inferior.

El Procurador, que se ha hecho cargo de los juiciosos considerandos en que se funda la sentencia de vista, los reproduce enteramente y concluye pidiendo á esa Sala se sirva confirmar el referido fallo de segunda instancia.

México, Julio 13 de 1872.—*Altamirano*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 27 de 1872.—Vista la causa instruida contra Pantaleon Valdivia, considerándolo reo de circulación de

moneda falsa: las actuaciones practicadas en Guanajuato por el Juzgado de Distrito: las practicadas en Querétaro por el Tribunal de Circuito: lo pedido ante esta Sala por el Ministerio Fiscal público, y teniendo presente todo lo demás que convino, considerando: que en el proceso no hay prueba de que Valdivia circulara moneda falsa: que la presunción de que sea reo de delito de esta especie por que otra ocasión ha sido juzgado por el hecho de portar moneda falsa y conatos de circularla, no se puede tener como prueba bastante para imponérsele pena como circulador de moneda falsa: que la simple portación de ella no es por sí un delito, y que es un principio que á nadie debe imponerse pena alguna mientras no conste plenamente probado que es reo de algún delito; de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, se decreta: que se confirma por sus propios fundamentos la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Celaya, que absuelve á Pantaleon Valdivia del cargo de circulación de moneda falsa.

Devuélvanse las actuaciones de 1ª y de 2ª instancia al Tribunal de Circuito de Celaya, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: Hágase saber y archívese á su vez el Toca de esta Sala.

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*M. Zavala*.—*Luis M.ª Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Junio 20 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*.

CRIMINAL.—Causa instruida en el Juzgado de Distrito de Hidalgo, contra el alcaide de la cárcel de Pachuca, Atanasio García, por la fuga del reo Vicente Viveros.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. juez de Distrito:

En concepto del Promotor fiscal, Atanasio García no está comprendido en la ley de 13 del corriente. Esta ley se ocupa de los reos del delito de infidencia á la patria, sublevación, ú otros que tienen relación con el orden político, y Atanasio García no es reo de ninguno de estos delitos, ni como autor principal ni como cómplice. El Promotor ya dijo en su anterior parecer, que no podía considerarse dicho individuo como cómplice del delito de sublevación de que está acusado Vicente Viveros, y que infundada é indebidamente se le habia hecho tal cargo; pero como parece que se insiste en atribuirle tal complicidad, tiene ahora que agregar el Promotor, que tampoco debe considerarse á García ni como receptor ó encubridor de Vicente Viveros; si antes no lo dijo, fué porque no lo creyó necesario. Ni el encubrimiento ni la receptación de un criminal deben separarse del delito principal, sino que tienen una íntima conexión con él y con su autor. Además, en el encubridor ó receptor se supone conocimiento del delito é intención deliberada de ocultar al criminal ó de facilitarle los medios de eludir la acción de la justicia; y ninguna de estas dos circunstancias concurren en Atanasio García: no la primera, porque el delito de que era acusado Viveros, todavía al tiempo de su fuga estaba *sub judice*, es decir, que todavía no estaba resuelto por sentencia ejecutoriada que fuera reo del delito de sublevación; no la segunda, porque no hay ninguna constancia en autos que acredite de ningún modo que García haya protegido directamente la fuga de Viveros; y como an-